

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	664
Radicado:	76001311001-2023-00099-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIA TRINIDAD ESCOBAR GALVEZ
Demandado:	RUBEN DARIO LOPEZ URIBE
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARIA TRINIDAD ESCOBAR GALVEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor RUBEN DARIO LÓPEZ URIBE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora presentar el poder reuniendo los requisitos conforme artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se constata el mensaje de datos por el cual fue conferido y/o la autenticación de este.

2. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

3. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores MARIA TRINIDAD ESCOBAR GALVEZ y RUBEN DARIO LÓPEZ URIBE.

4. Se debe indicar el canal digital del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

5. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a al correo electrónico suministrado con la demanda, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

8. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

2

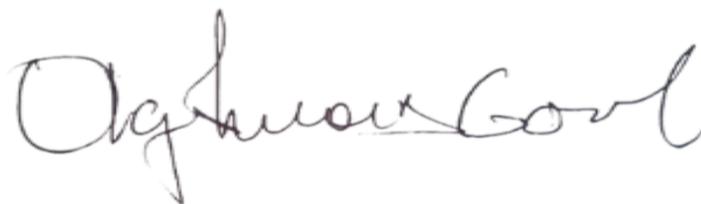
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: se reconocerá personería para actuar al Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, una vez se dé cumplimiento al numeral 1., de la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(apl)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 057
EN LA FECHA 12 DE ABRIL DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN